



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA18/2019**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **12/mayo/2022**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-051/2022** con el Acuerdo **CT-ACI-020/2022** de fecha **11/julio/2022**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA18/2019** del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de la legislación vigente al momento de la interposición del recurso de referencia según lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA18/2019** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, interpuesto por el **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Apoderado del (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) irrevocable de Administración del Desarrollo Inmobiliario identificado como 3561 (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), según el poder limitado que le fue otorgado por (ELIMINADO: once palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes y las consideraciones que a continuación se describen:

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito inicial.- En fecha dos de julio de dos mil diecinueve se recibió en la entonces Subdirección Jurídica, adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, escrito signado por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Apoderado del (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) irrevocable de Administración del Desarrollo Inmobiliario identificado como 3561 (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), según el poder limitado que le fue otorgado por (ELIMINADO: once palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), acude a interponer el Recurso de Revisión, según palabras del recurrente, en contra de: *“la CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD expedida por el H. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA INGENIERO GABRIEL VALDEZ JUÁREZ identificada como OFICIO No. PUT 107/2019 y fechada a los 14 DIAS DE JUNIO DE 2019 y notificada a mi persona el día 17 de junio de 2019...”*

1.2 Radicación.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve, se radicaron los presentes autos como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número **RA18/2019** del índice de la ahora Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

En dicho proveído, se previno al recurrente para que, en un término de tres días hábiles, a fin de aclarar el carácter con el que compareció y aportara copia simple de su escrito inicial y demás constancias que acompañó al mismo, la cual fue notificada en fecha seis de agosto del dos mil diecinueve y cumpliendo con dicha prevención el día siete de agosto del dos mil diecinueve.

1.3 Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve se ordenó enviar oficio con número DRA1437/2019 al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, el cual fue recibido en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, a fin de solicitarle los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

1.4 Informe de la Autoridad.- En cumplimiento a dicho proveído, se recibió en la entonces Subdirección Jurídica adscrita al H. Ayuntamiento de Chihuahua el oficio número DJ-674/2019 firmado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, cumpliendo en tiempo y forma los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación, el cual fue recibido con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

1.5 Admisión del recurso.- En fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión con el número **RA18/2019**, en el mismo acto se abrió el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

1.6 En fecha diez de febrero del dos mil veintidós se giró oficio número SJ/0096/20202 dirigido al Dr. Carlos R. Hernández Velasco Director del Instituto de Planeación Integral del Municipio de Chihuahua, dando contestación en fecha dos de marzo del dos mil veintidós mediante el oficio número 079/2022.

1.7 Alegatos.- En fecha tres de marzo del dos mil veintidós se tuvo por concluido el periodo probatorio y por ende se abrió el periodo de alegatos por término de tres días hábiles, de conformidad en el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, concluyendo el día ocho de marzo del dos mil veintidós.

1.8 Dictamen.- La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Subsecretaría Jurídica adscrita a la misma, formuló el dictamen que contiene el proyecto de resolución, y ordenó su presentación a la persona titular de la Presidencia para su aprobación.

1.9 Convocatoria a sesión de resolución. Una vez que el proyecto de resolución fue sancionado por la persona titular de la Presidencia

Municipal se convocó a sesión del Ayuntamiento para el análisis de la misma, junto con el expediente materia de estudio.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Secretario del H. Ayuntamiento es legalmente competente para formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua cuenta con la competencia para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. El recurso de revisión fue presentado por escrito cumpliendo con los requisitos a que alude el 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.2 Oportunidad. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.3 Personalidad y legitimación. El recurrente, el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Apoderado del (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) irrevocable de Administración del Desarrollo Inmobiliario identificado como 3561 (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), según el poder limitado que le fue otorgado por (ELIMINADO: once palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.), tiene legitimación activa para instar el presente recurso de revisión, pues de conformidad con el numeral 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala que el recurrente, será aquel sujeto que resulte agraviado con el acto de autoridad que se impugne.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Al entrar al estudio del asunto señalados por la parte recurrente, y la cronología de los hechos que se desprenden de autos, la parte recurrente manifestó que el documento recurrido establece como inafectabilidad del predio propiedad de su representada la denominada C. Colegio San Ildefonso de la citada vialidad en la sesiones del ayuntamiento identificadas como S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007; S.O. 19/07 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2007 y S.O. 25/07 del 20 de diciembre 2007, en las cuales se autorizaron los fraccionamientos Provincia de Santa Clara I, XI, y XII, sin embargo de las actas de cabildo de las mismas no se desprende referencia alguna textual a una sección vial definida para la C. Colegio San Ildefonso, por lo tanto, el acto recurrido carece de fundamentación. "Ahora bien suponiendo sin conceder en las sesiones del municipio antes mencionadas se realizará la aprobación de una vialidad de 22.00 metros identificada como C. Colegio San Ildefonso, la misma sería totalmente violatoria de lo establecido en el Artículo 16 Constitucional, el cual ordena fundamentar y motivar los actos de autoridad, esto en relación con lo establecido en el artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua el cual establece la obligación de la administración Municipal de sujetar sus actuaciones a las atribuciones que le son conferidas de ley, el artículo 69 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua publicada en el periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 1995 el cual establecía que los Planes de Desarrollo Urbano determinan las vías de comunicación en los centros de población y el denominado Plan Parcial UACH en el cual se definía una sección vial de 13 metros única y exclusivamente para la etapa I de los fraccionamientos Provincias de Santa Clara. Debemos de resaltar que la autorización de fraccionamientos por parte del ayuntamiento únicamente puede versar sobre cuestiones de ejecución de obras dentro de los mismos, no pudiendo definir secciones viales que afecten a predios de terceros, ya que la definición de las vialidades conlleva un proceso totalmente distinto y mucho más complejo que la aprobación de un fraccionamiento, proceso debidamente establecido en la legislación aplicable que culmina con la debida publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad PDU.

Manifestando de igual manera en su escrito que lo ya descrito no se ve reflejado únicamente en los Planes de Desarrollo 2009, 2010, 2013 y 2016, los cuales no se contempla ninguna sección vial de 22.00 metros denominada C. Colegio San Ildefonso.

Posteriormente fue allegado en fecha dos de julio del dos mil diecinueve el escrito signado por el recurrente a través del cual solicita se deje sin efectos el oficio número PUT107/2019 consistente en la Constancia de Inafectabilidad, en el cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio hace ver las inafectabilidades

5. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la tesis de Jurisprudencia de la segunda sala de la novena época, en materia común del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro digital número 164618, que señala lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

6. ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, procediendo al análisis del agravio único expresado por la parte recurrente, en cuanto a que se violentó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad

considera que no le asiste la razón, ya que el acto consistente en el otorgamiento del oficio de inafectabilidad recurrido, se cumplió con los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, garantías que fueron debidamente cumplidas atendiendo al principio de legalidad.

En cuanto al agravio único expresado por la recurrente, resulta fundado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho; debemos de considerar el documento recurrido consistente en Constancia de Inafectabilidad expedida por la Dirección Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, con número de oficio PUT 107/2019, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, en la cual se establece *"Deberá de respetar la sección vial de la C. Colegio San Idelfonso, sección 22.00 metros de acuerdo a autorización en la sesión del Ayuntamiento a los Fraccionamientos:*

Provincia de Santa Clara XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007

Provincia de Santa Clara XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007

Provincia de Santa Clara I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007."

Vulnera los derechos de la moral recurrente al determinar que los acuerdos tomados en las sesiones del H. Ayuntamiento de Chihuahua antedichas y donde se autorizó el desarrollo de los Fraccionamiento Santa Clara XI, XII y I, afecten su propiedad ya que como se desprende de las documentales publicas consistentes en copias certificadas que fueron aportados como prueba por la autoridad recurrida, a las que se les otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

En dichas sesiones bajos los puntos de acuerdos ya señalados, se aprobaron los proyectos geométricos de los fraccionamientos antedichos y en estos no se realizan consideraciones para el establecimiento de nivel jerárquico para la C. Colegio de San Idelfonso, pudiendo observarse que existen discrepancias entre los mismos, ya que definen secciones diferentes entre tramos de la misma vialidad y en las fechas en que se llevaron a cabo las sesiones del ayuntamiento identificadas como S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007; S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007 y S.O. 25/07 del 20 de diciembre 2007, en las cuales se autorizaron los fraccionamientos Provincia de Santa Clara XI, XII y I de las actas de cabildo de las mismas no se desprende referencia alguna textual a una sección vial definida para la C. Colegio San Idelfonso, por lo tanto, el acto recurrido

carece de fundamentación la planeación de la zona era definida por el Plan Parcial Zona de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), publicado como anexo en su tercera actualización publicado el 12 de diciembre de 2009, mismo que fue sustituido por los planes 2010, con posterioridad se elaboró con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Sostenible del Estado de Chihuahua, que establece, "Los programas de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población deberán ser revisados, actualizados o, en su caso, ratificados cada tres años..." y el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, PDU 2040 en su quinta actualización publicado en el Periódico Oficial del Estado número 76 de fecha 21 de septiembre de 2016, mismo que se encuentra vigente y que en el Anexo Secciones Viales, Índice de Sección de Vialidad, hace referencia de 22.00 metros respetar la Prolongación C. Colegio San Idelfonso y Avenida Los Nogales, esta última de jerarquía vial primaria, sin hacer referencia específica de cuál es la jerarquía vial para la Calle Colegio San Idelfonso, por lo que se puede concluir que en los tramos existentes, es una vialidad de tipo local con un ancho de 13 metros.

Además, la constancia de inafectabilidad expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, identificada con el número de **OFICIO PUT107/2019**, y fechada a los 14 días de junio de 2019, contraviene lo establecido por el artículo 121 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, que establece: "*En materia de fraccionamientos, los Municipios establecerán, en sus respectivos reglamentos, el ancho mínimo de la calle, medido entre los alineamientos de las manzanas opuestas, que en ningún caso podrá ser inferior a: I. Once metros en calles locales y trece metros en las colectoras locales transversales a éstas en fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva o de vivienda de interés social; II. Trece metros en todas sus vialidades en los demás tipos de fraccionamientos habitacional o campestre;*"

Así mismo incumple con lo señalado por el artículo igualmente la fracción I del artículo 120 del ordenamiento en comento señala que: "*Las normas de vialidad regulan el proyecto de fraccionamientos, en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones de las calles y andadores, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura y circulación en las mismas; y de acuerdo a los siguientes criterios de proyecto: I. Cuando una vialidad primaria o secundaria existente, tope con terreno de un fraccionamiento en proyecto, este deberá contemplar el trazo de continuación de dicha vialidad, respetando sus dimensiones originales;*"

Y al no hacer jerarquización de la C. Colegio de San Idelfonso por lo que según las especificaciones contenidas para la misma en la Tabla de normas para vialidad, Funciones y secciones mínimas contenidas en el artículo 67 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua y el artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible señala que: el diseño de la red vial en fraccionamientos y conjuntos urbanos, será a partir de un estudio para la integración del proyecto con las vialidades existentes y proyectadas, de acuerdo con los principios de movilidad urbana sostenible y lo dispuesto en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables y las demandas de movilidad del nuevo desarrollo.

Lo que realizó esta autoridad tal como se acredita **con la documental** consistente en el Oficio **SJ/0096/2022**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, signado por el Mtro. Roberto Andrés Fuentes Rascón, Subsecretario Jurídico del H. Ayuntamiento de Chihuahua, al cual se remite contestación en fecha dos de marzo del presente año por el Instituto Municipal de Planeación Chihuahua del análisis solicitado respecto a la consideración de prolongación para la calle Colegio de San Idelfonso mismo que concluye que: *“Considerando la respuesta de la C. Colegio de San Idelfonso, se contempló desde el plan de desarrollo urbano 2040 del 2009. Por lo tanto, si se contempla en el Plan de Desarrollo Urbano 2040 publicado en el dos mil dieciséis.”* Así como también las respuestas en los incisos d, e y f; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Aunando a lo anterior tenemos que en cuanto al uso del Plan de Desarrollo Urbano vigente en la expedición del acto recurrido tenemos que la Autoridad recurrida debe hacer el uso de este atendiendo al crecimiento de la población el cual de manera clara ha ido creciendo desde las fechas en las que se celebraron las sesiones Ordinarias S.O. 18/7, S.O. 19/17 y S.O. 25/07, a la fecha de realización de la constancia de inaceptabilidad, por lo que atendiendo que todo asentamiento humano y desarrollo municipal debe ser de observancia obligatoria esta debe encontrarse en la que se encuentre vigente, encuentra sustento lo anterior en la siguiente tesis aislada sostenida por la segunda sala en materia Constitucional y Administrativa de la Décima Época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014925, que señala: **“ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.**

LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. *Mediante la planeación urbana y la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional; por su parte, los Municipios tienen la atribución de formular los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán un carácter integral con el fin de propiciarlo; además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes referidos, los cuales definen los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo. De esta forma, la zonificación de un plan municipal define las condiciones específicas de cada zona, para imponer las medidas que se estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población. En ese sentido, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares, al ser un referente que ordena cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios."*

Por lo anterior, lo procedente es decretar la invalidez parcial del acto impugnado, que se hace consistir en la Constancia de Inafectabilidad expedida por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, y el arquitecto Juan Carlos Chaparro Valenzuela, en ese entonces Subdirector de Programación Urbana, identificada con el número de oficio **PUT107/2019, y fechada a 14 de junio de 2019**, para el efecto de que de que confirme o modifique *"Respetar la Prolongación C. Colegio de San Idelfonso sección 22.00 m, de acuerdo a autorización en la sesión de Ayuntamiento a los Fraccionamientos: Provincia de Santa Clara XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007. Provincia de Santa Clara XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007. Provincia de Santa Clara I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007."*

Quedando subsistente el resto del contenido de la Constancia de Inafectabilidad de referencia y que para mayor explicación se transcribe en lo conducente: *"Por este medio y en seguimiento a su solicitud de fecha 12 de junio de 2019 en el que se pide se le indique la existencia o inexistencia de Proyecto de Obra Pública Municipal, además de las restricciones por infraestructura de servicios y elementos naturales sobre un Predio ubicado en las parcelas 249, 247 y 251 Z-3 P 1/7 de la colonia Nombre de Dios, de*

esta Ciudad, con una superficie de 105,614.220 m², propiedad de (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

3561 Y/O (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **S.A. DE C.V.** el cual Colinda al Norte con Parcela 246, al Sur con Parcela 250, avenida Los Nogales, Parcela 251 al Este con AP Z-2 P1; y al Oeste con Parcela 248, Parcela 250, así como restricciones y normas en general; al respecto me permito manifestarle que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de acuerdo a las facultades consignadas en el artículo 72 del Código Municipal para el Municipio de Chihuahua en relación con las disposiciones aplicables en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, en su Quinta actualización publicado en el anexo del Periódico Oficial del Estado, No. 76 con fecha de 21 de septiembre de 2016, determina que dicho predio solo está sujeto a lo siguiente:

El Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, propone sección vial que pasa por el predio.

- Avenida Los Nogales, sección de 56.00 metros, sujeta a proyecto ejecutivo.
- Respetar la prolongación C. Colegio San Idelfonso sección de 22.00 metros, de acuerdo a autorización en la sesión de Ayuntamiento a los Fraccionamientos:

Provincia de Santa Clara XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007.

Provincia de Santa Clara XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007.

Provincia de Santa Clara I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007.

- Además, al desarrollar cualquier proyecto deberá respetar las restricciones de infraestructura, vialidades, afluentes hidráulicos, escurrimientos pluviales y contemplar vialidades de proyecto de desarrollos en colindancia y presentar factibilidad de servicios.

Por lo anterior deberá considerar los usos destinos y reservas, sí como el impacto urbano, en congruencia con los planes y proyectos que contempla esta Dirección.”

Derivado de lo anterior y generarse el primer agravio totalmente valido, suficiente para combatir lo mayormente posible el acto recurrido y darle la mayor protección por los razonamientos anteriormente expuestos, por lo que con base en lo anterior es que esta autoridad resolutora considera que resulta fundado y suficiente el agravio en estudio, resultando innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que se estiman aplicables por analogía, consultable la primera de ellas, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, cuyo rubro a la letra dice: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** *Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se decreta la invalidez parcial del acto impugnado, en virtud de las razones expuestas y para los efectos determinados en el punto número SEIS del estudio al fondo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de

aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO. Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

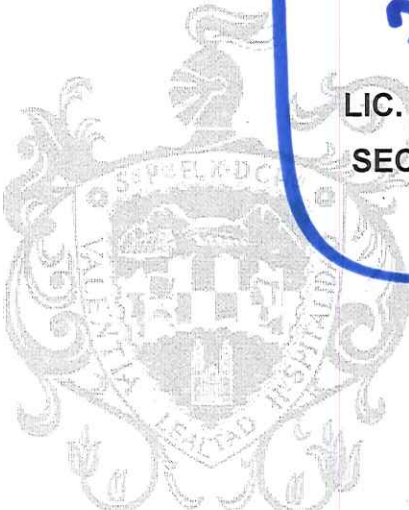
Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día doce de mayo de dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 12 de mayo del 2022.



LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:



LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

Chihuahua
capital de trabajo
y resultados
Gobierno Municipal 2021-2024